REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2023-00402-00

En el asunto de la referencia, instaurado por MARÍA RUBIELA RUIZ DE RUIZ en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de abril del 2024, se requirió a la señora SANDRA VIVIANA ALFARO YURA en calidad de directora técnico de reparación de la accionada, para que informara en qué forma se dio cumplimiento a la orden de tutela modificada por la Sala Sexta de Decisión Laboral el 02 de febrero de 2024, y que consiste en:

> "PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, en cuanto a amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la accionante, vulnerados por la UARIV conforme a lo ya motivado.
>
> SEGUNDO: MODIFICAR las órdenes impartidas en el numeral segundo de la sentencia, en el sentido que:
>
> a) La UARIV, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la luz de la norma aplicable al caso concreto, iniciará las actuaciones correspondientes para determinar si la indemnización administrativa por el homicidio de Hernando de Jesús Ruiz Ramírez fue entregada o no, a quien por derecho correspondía, para ello, verificará la naturaleza jurídica de la relación que tuvo la hoy accionante con el causante, si hubo o no concurrencia o sucesivas relaciones afectivas maritales con éste, en caso afirmativo el lapso de su duración, teniendo en cuenta los documentos aportados con la solicitud de reparación administrativa, y de ser necesario la requerirá para que allegue documentación, o prueba testimonial que permita acreditar la información, indicándole dónde deberá radicarlos, por qué medio y el plazo para su entrega a la entidad.
>
> b) En tal sentido, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, la UARIV expedirá una nueva respuesta donde informe de manera clara, precisa y detallada el resultado del estudio indicado en párrafo anterior, debidamente motivada y con el respaldo probatorio suficiente, expresando las razones de tal decisión, así, en caso de concluir que la accionante tiene igual o mejor derecho que el

> tercero respecto de quien señala ya fueron entregados los recursos, así se lo informará, indicando el procedimiento a seguir de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°03620 del 29 de noviembre de 2021, respecto de la revocatoria total o parcial de los porcentajes inicialmente reconocidos, además realizará la nueva distribución de los recursos entre los beneficiarios, y ordenará el inicio del procedimiento de cobro persuasivo y/o coactivo, conforme a lo establecido en la Resolución 603 de 2013 o la que haga sus veces, remitiendo el acto administrativo de revocatoria junto con la información y documentación necesaria a la Oficina Asesora Jurídica con el propósito de obtener la devolución del dinero y con dichos recursos otorgar la indemnización de los porcentajes correspondientes, informando a la accionante, los términos requeridos para realizar dichas gestiones."

La entidad incidentada no se pronunció respecto del cumplimiento a la presente acción, por lo que, se verificó que el auto que requiere por primera vez fue efectivamente notificado al correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, tal como se logra evidenciar en el numeral 005NotificaciónPrimerRequerimiento.

Por lo anterior, se REQUERIRÁ a la señora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de directora general e inmediata superior de SANDRA VIVIANA ALFARO YURA, en calidad de directora técnica de reparación, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe de qué manera dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este Despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se ABRIRÁ el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela y que podrá hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 068

hoy 25 de abril de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61694d6bee921c473c05489e215e5e081d58a536b920eec5e5f5dba8f37e65b4**

Documento generado en 24/04/2024 04:08:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica